DNCP/DJ N° 3270/15 **Caso N° 2.895**

Asunción, 07 de octubre de 2015.

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL PARA LA "ADQUISICION DE GAS OIL", CONVOCADA POR PETROLEOS PARAGUAYOS (ID N° 294.530).----------

Que, la presente investigación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

Que, la citada denuncia recibida en fecha 17 de agosto de 2015, a través del Sistema de Gestión de Denuncias fue asignada como Caso N° 2.895, y en la misma el denunciante expresa cuanto sigue: *"...Por este medio, verificada la documentación recientemente publicada en el portal de la DNCP, sustentados en los principios consagrados en el Art. 4° de la Ley Nro. 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que impone que la actividad de contratación pública se regirá entre otros por los siguientes principios: a) Economía y Eficiencia, b) Igualdad y Libre Competencia, c) Transparencia y Publicidad..., y velando por el interés general y el respeto a las leyes, más aun por parte de las entidades públicas, se presenta la siguiente denuncia, al tiempo de solicitar justamente se hagan cumplir las disposiciones legales, conforme a los argumentos que a seguir se exponen. Es importante de igual manera mencionar que en este caso, está en juego intereses económicos públicos y que afectan a un*

Abog. María Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

bien con alto impacto directo e indirecto a la ciudadanía como lo es el "gasoil", pero por sobre todo la vigencia de los Principios de la Legalidad y la Seguridad Jurídica, aspectos estos definitivamente no menores y que son los que más debe lucir en la vitrina de una entidad pública ante propios y extraños y de esta forma cumplir los delineamientos que el gobierno ha impuesto en este sentido."----------

"Es así que nos vemos en la necesidad de formular la presente denuncia ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), como organismo rector y que no puede bajo ningún punto de vista amparar situaciones arbitrarias y contradigan los mandatos legales, al tiempo de poner igualmente a conocimiento de la opinión pública y de los medios de comunicación respecto a la situación arbitraria e irregular que se presenta con la Licitación promovida por PETROPAR bajo la denominación de "Licitación Pública Internacional para la Adquisición de Gasoil" Nro. 12, ID Nro. 294.530". Disposiciones normativas directamente afectadas y que imponen la declaración de nulidad absoluta de la "Licitación Pública Internacional para la Adquisición de Gasoil Nro. 12, ID Nro. 294.530": La Ley Nro. 2051/03 "De Contrataciones Públicas", modificada por la Ley Nro. 3439/07, dispone en su Art. 10 "Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos...." Art. 26: "La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley en el reglamento..." Art. 27: "...El Comité de Evaluación...emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas..." Art. 28: "Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento

Abog. Mari Victoria Morínigo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

de las obligaciones exigidas". Art. 39: "Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar: a) la seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de mantenimiento de oferta. Dicha garantía se otorgará por el equivalente de entre tres y cinco por ciento del monto total de su oferta..." Seguidamente se tiene lo previsto en el Decreto Nro. 21.909/03 "Reglamentario de la Ley de Contrataciones Públicas". Art. 51: "De conformidad con el artículo 39, inc. a) de la Ley, el Oferente presentará, como parte de su oferta, una garantía de mantenimiento de oferta, por la cantidad que se especifique en el Pliego. La convocante expresará esta garantía como una suma en dinero sobre la base del monto estimado del contrato y el porcentaje de dicho monto que se indica en el artículo citado de la ley...." Art. 60: "La convocante deberá determinar si las ofertas se ajustan sustancialmente a los requisitos del Pliego de Bases y Condiciones, verificando que: 1) La garantía de mantenimiento de oferta esté debidamente extendida..." Art. 61: "...la convocante utilizará preferentemente el siguiente método de evaluación: 1) Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial (garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida....) solicitada en el Pliego de Bases y Condiciones, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación, o que dicha documentación sea insatisfactoria...".----------

"Corresponde resaltar que la sanción prevista por la ley para estos casos es de la NULIDAD, justamente por la gran importancia de los principios que son violentados. Si el incumplimiento de la ley es un hecho grave en un particular, más grave y dañino a la sociedad es cuando dicho incumplimiento o violación se da por parte de las propias entidades públicas. Es así que resulta altamente aplicable en esta exposición la cita: "No solo ser sino también parecer", es decir las entidades públicas no solo deben cumplir la ley sino que deben reflejar que lo hacen, evitando incurrir en artilugios que conlleven a la sociedad la percepción contraria, lo que perjudica enormemente a todos en general y al gobierno en particular al

Abog. María Victoria Morínigo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

contraponerse al discurso de transparencia y legalidad de las actuaciones que se propugna."----------

"Es de recordar en este caso la Entidad convocante PETROPAR resulto reacia a trasladar la fecha de inicio de las entregas previstas en el Pliego que ampliamente quedo contrapuesta con los plazos previstos para la convocatoria y la consolidación del llamado, basta para ello ver simplemente la fecha de la subasta, la fecha del proceso de evaluación y adjudicación y la fecha que en el pliego se estableció como inicio de la entrega de los bienes. Dicha situación o postura de PETROPAR lo que con lleva a inducir es que el proceso de contratación está dirigido a empresas que ya contaban con el producto o próximo al punto de entrega previsto en el pliego, imposibilitando que otros posibles oferentes bajo dicha visión de fecha de entrega inicial prevista en el Pliego, puedan presentarse, es decir se ha violentado los principios consagrados en la ley, ya arriba citados. Igualdad y Libre Competencia. Puede que no haya sido así, pero es la percepción y ese simple hecho ya genera un perjuicio y una percepción negativa respecto a dicha entidad. PETROPAR, no puede excusarse en rechazar y desestimar corregir una falencia que es evidente a todas luces, por el solo hecho que la observación mencionada no fue hecha en el periodo de consultas, la responsabilidad de transparencia en los actos públicos tiene un peso mucho mayor. Si el inicio del entrega del producto no se realizaría en el mes de agosto o cuando menos en la primera quincena de dicho mes, porque preverlo así en el Pliego? Porque esta actitud insustentada de no modificar y trasladar la fecha de inicio de entrega a las más ajustadas a la realidad? Ciertamente las entregas de productos son parceladas pero de todas formas el inicio del cumplimiento de ellas resulta determinante para poder establecer una oferta y propuesta seria y permitir contar con la mayor certidumbre posible para no incurrir posteriormente a incumplimientos. El informe de evaluación que sustenta la adjudicación efectuada NO se ajusta a la ley y se aparta de los propios parámetros previstos por la misma entidad para dicho efecto.

Abog. María Victoria Moringo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Daría
Director Jurídico - DNCP

Es así que, no se efectúa la reseña cronológica de los eventos tanto es así que, ni siquiera se menciona la licitación fue realizada por el procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica, mucho menos se detalla el acta y los pormenores de dicho acto, NO se menciona ni individualiza siquiera la resolución de su máxima autoridad que autorizó el llamado a licitación, tampoco aquella por la cual se dispuso la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, resulta huerfano de estos datos trascendentales y expresamente exigidos por las normas que deben ser mencionados en dicho informe, no por mero capricho formalista, sino justamente para dar certidumbre al acto administrativo del mismo resultante y que a la final determinan y configuran su validez o no. Así mismo, reluce con mayor gravedad la omisión de efectuarse un estudio acabado de todas las ofertas recibidas en cada modalidad y no existe un analisis mínimo siquiera que exprese el porque se opto para la adjudicación de una modalidad o ítem y no por el otro."----------

"Cual es el análisis efectuado por el Comité de Evaluación para determinar que una es más conveniente que otra? Tal como lo establece el PBC en su apartado de criterios de evaluación, NO existe regla clara alguna en esta forma de evaluación y adjudicación. Cuales fueron los factores, fórmulas y variables que fueron considerados y aplicados para establecer la conveniencia de una modalidad o ítems sobre la otra? No existe mención alguna en el informe de evaluación, no se efectua ningún analisis comparativo de ofertas. En base a que criterios se establece la conveniencia para PETROPAR entre uno y otro item?, PETROPAR dice que se seleccionara la oferta más baja, luego se seleccionara la más baja en el item 2 y seguidamente se comparará la oferta más baja del ítem 1 con la oferta más baja del ítem 2 y se seleccionara la que sea más conveniente para petropar. Pero la pregunta es en base a que criterio definen cual es la más conveniente?, recordar que estamos tratando de una modalidad de compra regida por sus propias reglas al cual se deriva (INCOTERMS 2010), siendo la variable de optar en entre una u otra opción (a y b)

Abog. María Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

diferentes en cuanto a la posibilidad de modificar el momento de preciación del producto, aspecto no menor, por ello la oferta más baja en cuanto a premio no necesariamente puede ser la más conveniente, según las demás condiciones que se pacten. El nivel de riesgo ciertamente cae en los oferentes, pero ello no excluye que justamente se clarifiquen las reglas de juego para todos."----------

"La interrogante es el porqué del rechazo ante algo tan obvio por parte de la entidad convocante? De todas formas el mismo informe de evaluación no refleja que se haya cumplido dichos pasos señalados por la misma convocante. Si la adjudicación de un ítem no está debidamente sustentada, de igual forma la cancelación del otro ítem tampoco, no existe cita alguna al respecto, como tampoco la norma legal que ampare dicha determinación, de esta forma carece de sustento, por cuanto la mera mención que ya no resulta conveniente no es suficiente ni suple la obligación de clarificar los fundamentos, todo esto esencial en una licitación cuyos valores económicos superan los CIEN MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANOS y además se trata de un producto altamente sensible a la economía nacional. Definitivamente no se puede ser tan superficial en este caso. Los aspectos mencionados más arriba, son suficientes para la declaración de nulidad del proceso de contratación efectuado en este caso. Otro aspecto determinante y sustancial que impone la NULIDAD del proceso, se tiene en que: NO se ha cumplido con lo expresamente previsto en la Ley Nro. 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que impone en su Art. 39: "Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar: a) la seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de mantenimiento de oferta. Dicha garantía se otorgará por el equivalente de entre tres y cinco por ciento del monto total de su oferta..." Decimos que no se ha cumplido con esta exigencia legal por cuanto según puede verse los proveedores que se presentaron a participar del proceso y en consecuencia los que fueron adjudicados solo presentaron una Garantía de Mantenimiento de Oferta que garantizaba uno de los dos items que

Abog. María Victoria Moringo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

formaba parte de su oferta, es decir el monto de las garantias no cubren porcentualmente el monto total de la oferta global presentada por cada uno de ellos. Según puede verse el monto total aproximado de las ofertas presentada por cada oferente es de más de 210.000.000 de USD (DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE DOLARES AMERICANOS) y las garantías presentadas solo cubren en el mejor de los casos poco màs de 3.500.000 de USD (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS) sumas estas de las garantías totalmente insuficientes a todas luces. Lo dicho no es irrelevante, sino por el contrario adquiere una importancia trascendental, por ser un requisito sustancial y estar expresamente castigado por la desestimación de la oferta y en este caso con la nulidad del proceso de contratación llevado adelante por PETROPAR. El Pliego de Bases y Condiciones, en su pág. 4, numeral 10.7, claramente dispone: 10.7 Porcentaje de Garantía de Mantenimiento de Ofertas Para garantizar su oferta en la Licitación, junto con la misma, el Oferente deberá presentar a PETROPAR una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% (tres por ciento) del precio (cantidad máxima multiplicada por el precio de la oferta inicial más alta del Ítem 1 o 2) en Dólares de los Estados Unidos de América (USD). El precio de la oferta inicial en USD/m3 resulta de la cotización promedio de la SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2015 (187,035 cpg) más o menos el diferencial ofertado en cpg para Zárate / Campana / Km. 171 del Rio Paraná Guazú, multiplicado por el factor de conversión correspondiente. La conversión de Centavos de Dólar por Galón a Dólares por Metro Cúbico se hará utilizando el factor de 2,641778 (1 Centavo de Dólar por Galón = 2,641778 Dólares por Metro Cúbico). La Garantía de Mantenimiento de Oferta podrá adoptar cualquiera de las formas previstas en el Artículo 51 del Decreto 21.909/03. Los datos de dicha Garantía deberán ser cargados en los campos establecidos en el sistema para dicho fin, antes de la hora fijada para la apertura de la Etapa Competitiva. En los casos de subastas que se desarrollen durante más de un día el plazo de validez de la oferta igualmente se computa a partir del primer día fijado para la etapa competitiva, independientemente que el Oferente

Abog. María Victoria Morínigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

o postor participe o no de la subasta ese día. 10.7 Validez de la Garantía de Mantenimiento de Ofertas 90 días contados a partir de la fecha y hora de apertura de la etapa competitiva, debiendo ajustarse a lo establecido en el Artículo 16 de la Resolución DNCP 1408/14. De igual forma en las Condiciones Generales previstas y que pueden leerse en el Portal de la DNCP, se tiene la siguiente redacción: 10.7 Inclusión, porcentaje y vigencia de la Garantía de Mantenimiento de Oferta El/la oferente o postor/a deberá contar con una Garantía de Mantenimiento de Oferta que podrá adoptar cualquiera de las formas previstas en el Artículo 51 del Decreto 21.909/03. Los datos de dicha Garantía deberán ser cargados en los campos establecidos en el Sistema para dicho fin antes de la hora fijada en el Calendario de Eventos del Pliego de Bases y Condiciones o sus respectivas Adendas para la apertura de la Etapa Competitiva. La Garantía deberá ser extendida de acuerdo al porcentaje establecido en el Calendario de Eventos, sobre el monto total de la oferta cargada en la etapa de Recepción de Propuestas. La misma deberá tener vigencia, , por todo el plazo previsto en el Calendario de Eventos del PBC. El Pliego de Bases y Condiciones es claro en su pág 5, en el Punto 1.10.1, que el Sistema de Adjudicación es por ítem. De esta forma confrontando con lo dispuesto en la citada disposición legal que establece claramente que el valor de la garantía de mantenimiento de oferta es porcentual al valor total de la oferta, se tiene que en este caso ello se está incumpliendo y por tanto violentando, atendiendo a que los participantes han otorgado garantías insuficientes por cuanto solo cubren porcentualmente el valor de un solo ítem de sus ofertas, cuando que igualmente han presentado ofertas globales en todos los ítems solicitados por la entidad convocante, siendo en esencia cada uno de ellos independientes entre sí (la modalidad de adjudicación es por ítems) por lo que estas garantías tuvieron que haber sido expedidas por el global de los ítems ofertados. Cualquier otra interpretación se contrapone al artículo 39 de la ley arriba transcripto. Considerar que solo corresponde al oferente garantizar por valor de un solo ítems, cuando se oferta es por el total de los ítems que comprende la licitación, es violar la

Abog. María Victoria Meriñago N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

ley. ARBITRARIO Y MENOSCABA SE OTORGUE LA SUFICIENTE GARANTIA Y SEGURIDAD A LOS INTERESES DEL ESTADO PARAGUAYO, TAL CUAL LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINA. El Pliego de Bases y Condiciones de todas formas tampoco dice expresamente que si se oferta en ambos items se debía garantizar solo tomando en cuenta el valor de la oferta de uno de ellos, solo dispone que se deberá tomar en cuenta el valor del ítem 1 o del ítem 2, según se oferte en cada uno de ellos, siendo de entender que si oferta en ambos se debe garantizar por ambos no solo por uno. El hecho que la entidad convocante posteriormente solo adjudique uno de los ítems es irrelevante e insuficiente a este efecto, por cuanto los oferentes están presentado dos ofertas distintas e independientes entre sí y están garantizando solo el valor de una de ellas. Se vulnera la ley de esta forma y se acomoda NUEVAMENTE la interpretación a modo muy peligroso más allá de la que la ley misma dispone. Entendemos este medio resulta idóneo y apropiado para hacer notar y resaltar a la DNCP estas irregularidades, que a modo indubitado imponen la NULIDAD del proceso en cuestión, por lo que no puede obviarlos. Por estos motivos y preocupados por la vigencia de los principios consagrados en la ley, estamos convencidos de que se le dará el curso pertinente lo formalizamos, más aun cuando vemos se cuenta con el respaldo de la USAID. Un último elemento que igualmente conlleva la NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento de la LPI Nro. 12. Id. Nro. 294.530, es que se ha violentado la norma que exige que el Pliego de Bases y Condiciones debe ser aprobado por la máxima autoridad de la Entidad pública (art. 33 del Decreto Nro. 21.909/03), es decir por el acto administrativo emanado del estamento superior de la institución pública, (esta facultad suponemos en este caso particular, la carta orgánica de PETROPAR lo reserva exclusivamente a su PRESIDENTE)., es así que siguiendo un principio administrativo jurídico básico y esencial, basada en el orden de prelación, tenemos que dicha resolución no puede ser modificada o dejada sin efecto sino por otra de igual rango o jerarquía. En este caso se observa que si bien el Pliego de Bases y Condiciones original haya sido aprobado por una resolución de la Presidencia de

Abog. María Victoria Morínigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis R. Godoy Durie
Director Jurídico - DNCP

Petropar (suponemos), las modificaciones en las condiciones que le fueron introducidas en adendas consiguientes, fueron dadas por simples notas de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de dicha entidad, es decir por un estamento inferior se modifica un instrumento aprobado por un estamento superior, algo totalmente inadmisible e injustificable, más aun en el orden público, lo que a todas luces no puede ser tolerado bajo ninguna excusa, caso contrario se está vulnerando el principio de seguridad jurídica. Otorgando a esta denuncia la suficiente legitimidad el derecho a exigir el respeto de la ley por parte de las entidades públicas y estando en juego intereses económicos altamente multimillonarios del estado paraguayo y que además afectan a un producto altamente sensible a la ciudadanía toda, corresponde solicitar se le dé curso a esta denuncia. La nulidad cuya declaración se solicita es insalvable y la misma no puede ser revalidada por acto posterior alguno. Se recurre de esta forma a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) al efecto de formular la presente denuncia, en los términos expuestos, solicitando se haga cumplir lo que la ley dice y en consecuencia se declare la NULIDAD de todo el proceso de contratación de la "Licitación Pública Internacional para la Adquisición de Gasoil Nro. 12, ID Nro. 294.530", convocada por PETROPAR, ordenando la suspensión de su ejecución y dejando sin efecto la misma, ordenando a dicha entidad en caso de seguir requiriendo la contratación a modificar el Pliego conforme a los términos previstos en la ley efectuando un nuevo llamado. Proveer en conformidad y será justicia". (sic).---

Que, por Nota DNCP/DJ N° 2.595/15 de fecha 18 de agosto de 2015, esta Dirección Jurídica ha notificado del inicio de la presente Investigación Preliminar a **PETROPAR** a fin de que el mismo, a través de su representante, justifique lo referido en la denuncia, y adjunte la documentación que considere pertinente.----------

Que, en contestación a la denuncia realizada, la Convocante **PETROPAR** en fecha 28 de agosto de 2015 remite a esta Dirección Nacional de Contrataciones la Nota recibida en Mesa de Entrada como Expediente N° 8962 en la cual manifiesta

Abog. Maite Luna Noringo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

cuanto sigue: *"Que el/la denunciante sustenta su solicitud en los puntos señalados a continuación:*

1) Negativa de PETROPAR al traslado de la fecha de inicio de las entregas: Respecto a lo manifestado en este punto, es importante aclarar que si bien el pliego de bases y condiciones, en el plan de entrega y en el modelo de contrato, expresa que las entregas de productos serán de acuerdo a lo solicitado por PETROPAR a partir del mes de agosto de 2015, no especifica que la primera entrega se efectuara en el mes de agosto de 2015. Esto se aclara, dando seguimiento a lo establecido en el Modelo de Contrato, Clausula 11. Entregas, que determina cuanto sigue: "Las entregas de la cantidad de producto, referida en la cláusula 10, se harán basándose en programas mensuales a ser establecidos por PETROPAR, quién comunicará cada programa (volumen mensual requerido) al VENDEDOR de manera firme y fehaciente entre el primero y el quince del mes anterior al de la carga, junto con la programación tentativa del mes siguiente. El VENDEDOR informará a PETROPAR una ventana tentativa de 7 (siete) días para la entrega del producto, por lo menos 20 (veinte) días antes del inicio de dicho periodo. El COMPRADOR dispondrá de 3 (tres) días para prestar o no su acuerdo con la ventana propuesta. Asimismo, el VENDEDOR comunicará a PETROPAR la ventana de carga efectiva del producto que deberá ser de 3 (tres) días, 12 (doce) días antes del inicio del periodo. Dicha ventana efectiva, deberá estar comprendida dentro de la ventana tentativa de 7 (siete) días antes señalada". (sic).----------

Al respecto, expresa el representante de PETROPAR que: "*...queda claro que existe un programa de entrega que deberá ser cumplido por PETROPAR y que no limita a que la primera entrega sea en el mes de agosto de 2015 tal como lo menciona el/la denunciante; por consiguiente, no se ajusta a la verdad la manifestación del/la denunciante al afirmar que PETROPAR resulto reacia a trasladar la fecha de inicio de las entregas; más bien, lo correcto es afirmar que a lo largo de este proceso Sistema*

Abog. Marlin Valdez Domingo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Gustavo A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de Subasta a la Baja Electrónica ha recepcionado únicamente 12 consulta relacionadas al Pliego de bases y condiciones y ninguna de ellas hace mención a lo manifestado por el/la denunciante; esto quiere decir que ningún posible oferente ha solicitado "el traslado de la fecha de inicio de las entregas" ni se ha sentido afectado por dicha condición, pues de lo contrario se hubiesen efectuado las solicitudes o consultas pertinentes por los canales y dentro de los plazos correspondientes, tal como es costumbre. No obstante, es importante mencionar que a las 15:00 horas del 16 de julio de 2015 se recibe en Mesa de Entrada de PETROPAR (Registro N° 5303) una nota remitida por el Ing. Pablo Martinez, de la firma MAGOMEC S.R.L., solicitando la modificación del inicio del plan de entrega previsto en el pliego a partir del mes de agosto de 2015. En tal sentido es importante destacar que, conforme a su balance general al 31/12/2014 el cual se adjunta, la firma MAGOMEC S.R.L., cuenta con patrimonio neto igual a G 943.418.318 (guaraníes novecientos cuarenta y tres millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos dieciocho), lo que la descalifica como posible oferente en la Licitación Pública Internacional para la "Adquisición de Gasoil", debido a que el patrimonio mínimo exigido en el Pliego de Bases y Condiciones es de USD 30.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica treinta millones). Por lo tanto, antes que una solicitud que permita potenciar la participación de más oferentes, lo requerido por la firma MAGOMEC S.R.L. no es más que un artilugio para dilatar los plazos del proceso. Vale mencionar que la solicitud realizada por la firma MAGOMEC S.R.L., ha sido efectuada fuera del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, pues la fecha tope de consultas quedó establecida hasta las 12:00 horas del 16 de julio de 2015 e igualmente fue efectuada fuera de los términos establecidos en la Resolución DNCP N° 1408/14 de fecha 13 de mayo de 2014, en su Artículo 9° determina cuanto sigue: "...los oferentes o postores interesados podrán realizar consultas o solicitar aclaraciones referentes a la SBE o al Pliego de Bases y Condiciones, única y exclusivamente a través del Sistema de SBE...", no existe en

Abog. María Victoria Moringo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Durie
Director Jurídico - DNCP

los registros del Sistema de SBE ninguna consulta efectuada relacionada con el tema en cuestión". (sic).----------

Asimismo, agrega la Convocante: *"...el/la denunciante ha afirmado que la negativa de PETROPAR de trasladar el inicio de la fecha de entrega conlleva a inducir es que el proceso de contratación está dirigido a empresas que ya contaban con el producto o próximo al punto de entrega previsto en el pliego. En tal sentido, es descabellado asumir que una empresa pueda arriesgarse a adquirir un producto (considerando el menor precio ofertado – 531,725 USD/m3 -, una entrega de 20.000 m3 podría tener un costo aproximado de USD 10.000.000) y tenerlo disponible para ser utilizado en el supuesto de resultar ganador de una Licitación Pública Internacional, más aun al tratarse de un procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica, cuando es por todos conocido que los tiempos de la subasta en la Etapa de Lances, Etapa de Puja y Etapa Aleatoria, son tiempos aleatorios controlados exclusivamente por el sistema y pueden finalizar en cualquier momento. No obstante, a fin de dejar en claro que las entregas fueron efectuadas conforme a lo establecido en la Cláusula 11. Entregas, adjuntamos la Nominación N° 232/15 de fecha 14 de agosto de 2015 remitida a la firma TRAFIGURA PTE LTD y la Nominación N° 236/15 de fecha 18 de agosto de 2015 remitida a la firma GLENCORE INTERNATIONAL AG, por medio de las cuales se ha acordado la primera entrega que afectaría a los contratos resultantes del llamados que nos ocupa, quedando determinadas las ventanas de carga en los periodos 12-18/09/2015 y 13-19/09/2015 respectivamente. Dichas nominaciones se ajustan a lo establecido en la Cláusula 11, que entre otros determina que"...EL VENDEDOR informará a PETROPAR una ventana tentativa de 7 (siete) días para la entrega del producto, por lo menos 20 (veinte) días antes del inicio de dicho periodo. El COMPRADOR dispondrá de 3 (tres) días para prestar o no su acuerdo con la ventana propuesta". (sic).*----------

Al respecto expresa que: *"...se puede verificar que el proceso NO estaba dirigido a empresas que ya contaban con el producto o próximo al punto de entrega*

Abog. María Victoria Moringo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

previsto en el pliego que si bien el pliego de bases y condiciones, en el plan de entrega y en el modelo de contrato, expresa que las entregas de producto serán de acuerdo a lo solicitado por PETROPAR a partir del mes de agosto de 2015, no especifica que la primera entrega se efectuara en el mes de agosto de 2015, y que la nominación fue efectuada conforme a lo establecido en la Cláusula 11. Del mismo modo, el/la denunciante ha afirmado que la postura de PETROPAR de no trasladar la fecha de inicio de las entregas, aparte de inducir que el proceso estaba dirigido, ha imposibilitado que otros posibles oferentes bajo dicha visión de fecha de entrega inicial puedan presentarse, violentando los principios de Igualdad y Libre Competencia. Ante tal acusación, no queda más que respaldarse en el Acta de a Sesión Publica Virtual, donde puede constatarse la participación de 5 (cinco) oferentes, quedando de esta forma más que claro que el proceso ha transcurrido dentro de los principios de Igualdad y Libre Competencia, ya que de lo contrario dichos oferentes no hubiesen participado del proceso; volviendo a recalcar que ninguno de los oferentes que han participado de la licitación han objetado la fecha de inicio de entregas". (sic).----------

Agrega: "...En primer lugar debemos recalcar que el/la denunciante afirme "puede que no haya sido así, pero es la percepción", dejando en claro que no está seguro/a de sus argumentos y que se trata de la percepción de un posible oferente o ciudadano/a que se escuda bajo una denuncia anónima, cuando todos los posibles oferentes no han efectuado observación alguna sobre el punto en cuestión, dentro de los plazos y por los medios correspondientes. Asimismo, el/la denunciante afirma que PETROPAR no puede rechazar o desestimar corregir una falencia por el solo hecho de que la observación no fue efectuada en el periodo de consultas, al respecto es importante aclarar una vez más que es atribución de la Convocante, y la misma no está obligada a aceptar observaciones o solicitudes efectuadas fuera de los plazos y por otros medios distintos al Sistema de Subasta, más aun tratándose de modificaciones que no se consideran sustanciales y que se fundan en caprichos de

Abog. María Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

personas o firmas que se escudan en el anonimato con el fin de entorpecer procesos tan importantes para la economía del país. En cuanto a las interrogantes planteadas por el/la denunciante, acerca de los motivos por los cuales PETROPAR ha decidido no trasladar la "fecha de inicio de entrega", dichos motivos han sido suficientemente detallados más arriba y en cuanto a que el inicio del cumplimiento resulta determinante para poder establecer una oferta y propuesta seria, el resultado es más que evidente: han participado del proceso 5 (cinco) empresas serias y de reconocida trayectoria internacional y el precio ofertado ha sido el mejor precio obtenido en las licitaciones para la adquisición de gasoil efectuadas en los años 2014 y 2015". (sic).-

Sobre el mismo punto, menciona la Convocante: *"...Por lo expuesto precedentemente, se puede verificar que no haber modificado "la fecha de inicio de entregas" del Pliego de Bases y Condiciones solicitada por un oferente fuera del plazo y por medios no adecuados, NO ha sido un mecanismo para favorecer a empresas que ya contaban con el producto o próximo al punto de entrega previsto en el pliego, imposibilitando la participación de otros posibles oferentes, ni se violentaron los principios de Igualdad y Libre Competencia, razón por la cual el argumento presentado por el/la denunciante carece de sustento y no justifica la nulidad del proceso". (sic).*----------

En cuanto al segundo punto impugnado, manifiesta la Convocante: *"2) Adendas al Pliego de Bases y Condiciones firmadas por la Unidad Operativa de Contratación: Respecto a la afirmación del/a denunciante de que el proceso debe ser anulado debido a que las Adendas fueron emitidas mediante notas de la Unidad Operativa e Contratación, cuando el Pliego de Bases y Condiciones ha sido aprobado por una resolución de la máxima autoridad de la empresa (Presidencia), pues un estamento inferior no puede modificar un instrumento aprobado por un estamento superior. En tal sentido, se adjunta la Resolución PR/RC N° 089/15 de fecha 06 de febrero de 2015 por medio de la cual el Presidente de Petróleos Paraguayos, "AUTORIZA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACION (UOC) A*

Abg. María Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

RESPONDER CONSULTAS, REALIZAR ACLARACIONES Y/O MODIFICACIONES A LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES APROBADOS POR RESOLUCION". La Resolución mencionada declara en su considerando cuanto sigue: "Que es necesario designar al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a responder consultas, realizar aclaraciones y/o modificaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución; Que el responsable de la Unidad Operativa de Contratación por la naturaleza del Cargo, es el funcionario idóneo para que dicha responsabilidad recaiga sobre él; Que el Art. 22° de la Ley N° 1185/85, modificado por el Art. 14° de la Ley N° 2199/03, determina en su inciso b) como atribución del Presidente la facultad de establecer normas de dirección y administración…". (sic).—

Sobre el mismo punto, expresa: *"Consecuentemente, en el Art. 2° de la referida Resolución el Presidente de Petróleos Paraguayos resuelve: "Autorizar al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a realizar modificaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución a través de adendas numeradas conforme a los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)". Igualmente, en el Art. 3° resuelve: "La Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha". Por lo expuesto precedentemente, se puede verificar que la Unidad Operativa de Contratación se encuentra plenamente autorizada por el Presidente de PETROPAR a realizar modificaciones al Pliego de Bases y Condiciones por medio de adendas, razón por la cual el argumento presentado por el/la denunciante carece de sustento y no justifica la nulidad del proceso". (sic).*----------

En cuanto a lo manifestado por el denunciante, respecto a la Garantía de Mantenimiento de Oferta insuficiente, expresa la Convocante: "*De todo lo mencionado por el/la denunciante respecto a la Ley N° 2051/03, el detalle de los puntos cuestionados es el siguiente: Art. 39: "Los oferentes, proveedores o contratistas deberán garantizar: a) la seriedad de sus ofertas, mediante la garantía de*

Abog. María Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

mantenimiento de oferta. Dicha garantía se otorgará por el equivalente de entre tres y cinco por ciento del monto total de su oferta...". De igual forma en las Condiciones Generales previstas y que pueden leerse en el Portal de la DNCP, se tiene la siguiente redacción: 10.7. La Garantía deberá ser extendida de acuerdo al porcentaje establecido en el Calendario de eventos, sobre el monto total de la oferta cargada en la etapa de Recepción de Propuestas. En tal sentido, vale mencionar que el Pliego de Bases y Condiciones, en la Sección I. Calendario de Eventos y Datos de la Subasta, numeral 10.7 establece cuanto sigue: "Garantía de Mantenimiento de Ofertas. Para garantizar su oferta en la Licitación junto con la misma, el Oferente deberá presentar a PETROPAR una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% (tres por ciento) del precio (cantidad máxima multiplicada por el precio de la oferta inicial más alta del ítem 1 o 2) en Dólares de los Estados Unidos de América (USD). El precio de la oferta inicial en USD/m3 resulta de la cotización promedio de la SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2015 (187,035 cpg) más o menos el diferencial ofertado en cpg para Zárate / Campana / Km. 171 del Rio Paraná Guazú, multiplicado por el factor de conversión correspondiente...". Esta redacción aclara que a los efectos del cálculo de la Garantía debe considerarse la oferta inicial más alta, sea esta la del ítem 1 o la del ítem 2". (sic).----------

Asimismo, agrega la Convocante: *"Igualmente, el numeral 1.10.1. Sistema de adjudicación, determina entre otros cuanto sigue: "La Adjudicación será por el ítem. Contrato Abierto por Cantidades Mínimas y Máximas. La determinación de la oferta más conveniente a los intereses de Petropar se realizara de la siguiente manera: Se seleccionarán provisoriamente la oferta más baja del ítem 1 o 2. Se adjudicara solo uno de los dos ítems, el que sea más conveniente a los intereses de Petropar...", entendiéndose de esta forma que, si bien se ha solicitado la cotización de ofertas para 2 (dos) ítems, PETROPAR seleccionara la oferta más baja del ítem 1 o 2 y será adjudicado solamente uno de los ítems. Por lo tanto, al haber solicitado que el monto a ser cubierto por la Garantía de Mantenimiento de oferta sea por el monto de la oferta*

Abog. María Victoria Morinigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Durla
Director Jurídico - DNCP

inicial más alta de los ítems 1 o 2, y al haber determinado que se adjudicara solamente uno de los ítems, el que corresponda a la oferta más baja de los ítems 1 o 2, la oferta seleccionada como la más baja o la más alta quedan perfectamente cubiertas con la Garantía presentada. Vale aclarar que el texto de la Garantía hace referencia al llamado en general y no hace referencia a un ítem en particular. La decisión de PETROPAR de optar por este cálculo para el Monto a ser considerado para la Garantía de Mantenimiento de Oferta se basa en un criterio de economía, teniendo en consideración que la adjudicación recaería sobre un solo ítem, por un volumen de productos determinado. Se ha considerado que de efectuar el cálculo para el Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta por los dos ítems, se estaría garantizando la oferta por un valor que duplica el volumen de productos requeridos, ocasionando sobrecostos a los oferentes, los cuales serían trasladados al precio ofertado a PETROPAR". (sic).----------

Señala la Convocante: *"Igualmente, el método elegido para el cálculo del monto que será utilizado para la Garantía de Mantenimiento de Oferta garantiza aún más la posibilidad de que mayores oferentes puedan participar del proceso, debido a que no se generarían sobrecostos en la emisión de la garantía. Por lo expuesto precedentemente, lo manifestado por el/la denunciante al afirmar que las sumas de las Garantía de Mantenimiento de Oferta presentadas por los oferentes son insuficientes para garantizar la oferta presentada no se adecua a la verdad, teniendo en consideración lo establecido en el pliego de bases y condiciones respecto a la adjudicación de un solo ítem; por lo que NO se impone la nulidad del proceso tal como lo determina el/la denunciante, al encontrarse la menor oferta presentada totalmente cubierta por la Garantía de Mantenimiento de Oferta presentada". (sic).*----------

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por el denunciante respecto al dictamen del Comité de Evaluación no se ajusta a la ley, expresa la Convocante: "*El comité de Evaluación SI ha realizado una reseña cronológica de los eventos: cuenta con una introducción donde se hace referencia al llamado y a la Resolución de*

Abog. María Valeria Montiel Mongo
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

conformación del Comité de Evaluación; menciona los antecedentes del llamado; detalla la verificación efectuada por el Acto de Apertura de Ofertas; detalla la metodología utilizada para la evaluación de ofertas y presenta la evolución propiamente dicha; por tratarse de un llamado bajo la modalidad de abastecimiento simultaneo, menciona la solicitud de ajuste de precios a la mejor oferta presentada; expone los motivos de la calificación y presenta la conclusión o recomendación del Comité. El/la denunciante manifiesta que ni siquiera se menciona que la licitación fue efectuada por el procedimiento de la Subasta a la Baja Electrónica; sin embargo, en el encabezado de cada hoja del informe se lee la leyenda: "LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL POR SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA N° 12/2015 "ADQUISICION DE GASOIL"., e, igualmente, se hace menciona en el procedimiento de Subasta a la Baja Electrónica en el numeral 1. Introducción del informe. El/la denunciante observa que no se menciona ni individualiza la Resolución de la máxima autoridad que autorizo el llamado, ni la que dispuso la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones; no obstante, el informe de evaluación en su página 10, numeral 8, ítem 3 indica que forma parte del dictamen la Resolución PR N° 567/15, la cual corresponde a la resolución que aprueba el llamado y aprueba el Pliego de Bases y Condiciones. Se adjunta Resolución. Del mismo modo, en el Pliego de Bases y Condiciones publicado en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) expresa que el mismo cuenta con la aprobación por Resolución PR N° 567/15 de fecha 15 de Junio de 2015". (sic).----------

Agrega la Convocante: "*...Considerando los puntos mencionados precedentemente, queda claro que todas las observaciones presentadas por el/la denunciante respecto a las supuestas carencias del Informe del Comité de Evaluación no corresponden. Independientemente a los argumentos refutados con anterioridad, es importante mencionar que Art. 64 del Decreto 21.909/03, que reglamenta el contenido del Informe de Evaluación determina que al finalizar la evaluación de las*

Abog. María Victoria Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Durán
Director Jurídico - DNCP

ofertas, el Comité de Evaluación deberá emitir un Informe de Evaluación en el que se incluyan y hagan constar los siguientes aspectos: 1. El acta de apertura de ofertas. El Informe del Comité de Evaluación, en su página 2, numeral 3, hace mención al Acto de Apertura de Oferta, indicando la fecha de apertura de ofertas, el lugar y el detalle de la verificación realizada en el Acta de Apertura. Asimismo, en la página 10, numeral 3, se indica que el Acta de apertura forma parte del dictamen del Comité de Evaluación. 2. Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes. No se han efectuado aclaraciones de ofertas; sin embargo, por tratarse de un llamado por Abastecimiento Simultaneo, se ha solicitado al oferente con la segunda mejor oferta del ítem adjudicado, el ajuste su precio al mejor precio ofertado. El detalle de la nota de solicitud y de la respuesta del oferente se puede verificar en la página 8 del Informe del Comité de Evaluación, numeral 5".

"3.Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Artículo 62°, inciso 1), del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos. En este llamado se han presentado únicamente firmas internacionales que han presentado ofertas de bienes provenientes del extranjero, que se importaran directamente, motivo por el cual no aplican los márgenes de preferencia. 4. Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustadas por errores aritméticos. No se realizaron ajustes de ofertas por errores aritméticos. 5. Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos. El análisis comparativo el cumplimiento de las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos puede verificarse en el Informe del Comité de Evaluación, pagina 3, numeral 4.1; pagina 4, numeral 4.3; pagina 6, numeral 4.4 y pagina 7, numeral 4.5. 6. Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes. La recomendación de adjudicación las justificaciones pertinentes pueden verificarse en el Informe del comité de Evaluación, pagina 9, numeral 7 y página 10, numeral 8. 7. La fecha y lugar de elaboración. La

Abog. María Victoria Morínigo
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

fecha y lugar de elaboración, puede verificarse en el Informe del Comité de Evaluación, pagina 1, numeral 1. 8. Nombre, firma y cargo de los miembros del Comité de Evaluación. Este requerimiento puede verificarse en el Informe de Evaluación del Comité de Evaluación, pagina 11, al pie de la misma". (sic).----------

En cuanto al siguiente punto impugnado, manifiesta la Convocante: *"Tal como se establece en el Pliego de Bases y Condiciones, el Comité de Evaluación ha seleccionado provisoriamente las ofertas más bajas de los ítems 1 y 2, esto se refleja en la página 3, numeral 4.2 del Informe del Comité de Evaluación, donde se señala como la oferta más baja del ítem 1 a la oferta presentada por la firma TRAFIGURA PTE LTD y como la oferta más baja del ítem 2 a la oferta presentada por la firma GLENCORE INTERNATIONAL AG. Posteriormente, siempre en línea a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, el Comité de Evaluación ha calificado a la oferta presentada en el ítem 1 por la firma TRAFIGURA PTE LTD como la oferta económica más conveniente a los intereses de PETROPAR, considerando el principio de economía. En otro orden de cosas, el/la denunciante manifiesta que se debe recordar que estamos bajo una modalidad de compra regida por sus propias reglas (INCOTERMS 2010), en tal sentido, vale aclarar que los INCOTERM son reglas internacionales para interpretación de términos comerciales, el INCOTERMS seleccionado, en este caso FOB, determina quién paga el costo de cada segmento de transporte, quien es el responsable de cargar y descargar la mercadería y a quien corresponde el riesgo de la perdida en un momento dado durante el envío internacional, quedando estos puntos definidos muy claramente, es decir, reglas del juego claras para todos. Independientemente a estas reglas, en un contrato de compra/venta las partes están libres de negociar términos específicos de su contrato; en el caso que nos ocupa, PETROPAR optó por ofrecer al proveedor 2 (dos) modalidades diferentes de apreciación a fin de optar por la que resulte más conveniente, económicamente, a los intereses de PETROPAR. Esta es una elección*

Abog. María Teresa Morungo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de la convocante que nada tiene que ver con la el INCOTERMS asociado a la entrega". (sic).----------

Continua argumentando la Convocante: *"...Tal como se ha manifestado con anterioridad, la determinación de la oferta más conveniente ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, primando el principio de economía; por lo tanto, la adjudicación se encuentra debidamente sustentada en los términos del Pliego de Bases y Condiciones y en la conveniencia económica de PETROPAR. La cancelación del ítem 2 a más de resultar menos conveniente, económicamente, a PETROPAR, se hace necesaria dada la adjudicación del ítem 1, situación que implica la extinción de la necesidad del producto ofertado en el ítem 2, por tratarse del mismo productos y del mismo volumen solicitado. Asimismo, con relación a lo manifestado por el/la denunciante con relación a la Ley 2051/03, queda claro que PETROPAR ha cumplido con lo establecido en el Art. 26, pues la evaluación ha sido efectuada por el comité de evaluación, teniendo en cuenta la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en la ley y en el reglamento. Igualmente, se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 27, dado que el Comité de Evaluación ha presentado un informe en cual se ha detallado cronológicamente los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas, así como el motivo y las razones para admitir o rechazar las ofertas". (sic).*----------

Agrega la Convocante: *"...en lo que respecta a lo establecido en el Art. 28, el Comité de Evaluación ha adjudicado a los participantes que han presentado la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el pliego de bases y condiciones, con las calificaciones y capacidad necesaria para ejecutar el contrato, a fin de garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas, pues los oferentes ganadores han presentado toda la documentación solicitada por la convocante conforme lo establecido en el pliego de bases y condiciones. Por lo expuesto precedentemente, queda claro que las argumentaciones expuestas por el/la denunciante (1- Negativa de PETROPAR al traslado de la fecha*

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de inicio de las entregas; 2- Adendas al Pliego de Bases y Condiciones firmadas por la Unidad Operativa de Contratación; 3- Garantía de Mantenimiento de Oferta insuficiente y 4- Dictamen del Comité de Evaluación no se ajusta a la ley) expuestas con el fin de solicitar la anulación del procedimiento, carecen de sustento y validez, situación por la cual no corresponde dar curso a lo solicitado por el/la denunciante. Finalmente, podemos considerar penosas las situaciones presentadas con este llamado, debido a que ha sido expuesto a una denuncia anónima y a una ampliación a dicha denuncia, también anónima, que pretendía prorrogar los plazos de un llamado tan susceptible para la economía del país como lo es la adquisición de Gasoil, certificada como Compra Estratégica por la Dirección General de Empresas Publicas (DGEP). La Dirección Jurídica de la DNCP ha emitido un Dictamen Conclusivo al respecto, Nota DNCP/DJ N° 2569/15. Caso 2878, manifestando que "...quien "pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente". Por lo que en este caso en particular, el denunciante no ha aportado prueba alguna que demuestre que existiría una afección a alguna de las normas que regulan el proceso de contratación, es por ello que no es posible la intervención de esta Dirección Nacional, de Oficio, para cuestionar el acto de la adjudicación de la Convocante". (sic).----------

Que, por Nota DNCP/DJ N° 2.884/15 esta Dirección Jurídica ha notificado del inicio de la presente Investigación Preliminar a la firma adjudicada **GLENCORE INTERNATIONAL AG** a fin de que la misma, a través de su representante, justifique lo referido en la denuncia, y adjunte la documentación que considere pertinente. -----

Que, en atención a la denuncia realizada, la firma **GLENCORE INTERNATIONAL AG** en fecha 15 de setiembre de 2015 remite a esta Dirección Nacional de Contrataciones la Nota recibida en Mesa de Entrada como Expediente N° 9692 en la cual manifiesta cuanto sigue: *"La Denuncia en su mayoría se limita a transcribir el marco jurídico dentro del cual deben desarrollarse los procesos licitatorios en un vano intento de tratar de sustentar sus observaciones que a todas*

Abog. María Victoria Moriñigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

luces resultan infundadas, maliciosas, improcedentes y carentes de sustento jurídico. En virtud de lo expuesto procederemos a continuación a transcribir las observaciones formuladas en la Denuncia y nos limitaremos a dar respuesta a las mismas sin proceder a transcribir el marco jurídico que regula los procesos licitatorios en la inteligencia que vuestra Dirección Jurídica necesita respuestas concretas que conduzcan a dilucidar la cuestión de fondo sin necesidad de hacer referencia al marco juicio que ya resulta de vuestro acabado conocimiento". (sic).----------

Al respecto, expresa el representante legal de dicha firma: "*...consideramos oportuno aclarar que el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional Subasta a la Baja Electrónica N° 12/2015 "Adquisición de Gasoil – Modalidad FOB República Argentina ID N° 294.530 (en adelante el "Pliego") tanto en el plan de entregas como en el modelo de contrato que forman parte integrante del mismo no establece que la primer entrega deba ser efectuada en el mes de agosto de 2015. Por el contrario, dichos documentos establecen que las entregas de producto serán de acuerdo a lo solicitado por PETROPAR a partir del mes de agosto de 2015. Vale recordar que la cláusula 11 del modelo de contrato establece que: "Las entregas de la cantidad de producto, referida en la cláusula 10, se harán basándose en programas mensuales a ser establecidos por PETROPAR, quién comunicará cada programa (volumen mensual requerido) al VENDEDOR de manera firme y fehaciente entre el primero y el quince del mes anterior al de la carga, junto con la programación tentativa del mes siguiente. El VENDEDOR informará a PETROPAR una ventana tentativa de 7 (siete) días para la entrega del producto, por lo menos 20 (veinte) días antes del inicio de dicho periodo. El COMPRADOR dispondrá de 3 (tres) días para prestar o no su acuerdo con la ventana propuesta. Asimismo, el VENDEDOR comunicará a PETROPAR la ventana de carga efectiva del producto que deberá ser de 3 (tres) días, 12 (doce) días antes del inicio del periodo. Dicha ventana efectiva, deberá estar comprendida dentro de la ventana tentativa de 7 (siete) días antes señalada. Queda claro entonces que en el Pliego quedó establecido un programa de*

Abog. María Victoria Morínigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duría
Director Jurídico - DNCP

entrega que deberá ser cumplido por PETROPAR y que, en modo alguno, limita a que la primera entrega deba ser realizada en el mes de agosto de 2015 tal como erróneamente fuera interpretado en la Denuncia". (sic).----------

Asimismo, agrega: *"...consideramos oportuno mencionar que las empresas que, seriamente, se dedican a la comercialización de combustibles no acostumbran a tener producto comprado, embarcado y próximo al punto de entrega para ser utilizado ante el eventual caso de resultar adjudicados en una licitación. Los montos involucrados son lo suficientemente significativos y las pérdidas a las que se exponen pueden resultar cuantiosas como para que en una acción de este tipo deba ser calificada, al menos, como temeraria. Por lo expuesto, presumir que el proceso de contratación está dirigido a empresas que ya contaban con el producto o próximo al punto de entrega previsto en el Pliego no hace más que demostrar el acabado desconocimiento del denunciante respecto a la forma en que se opera en el mercado de los combustibles". (sic).*----------

Por otra parte, expresa el representante legal de la firma GLENCORE INTERNATIONAL AG: *"...nos limitaremos a comentar lo referido a la forma de evaluar las ofertas toda vez que el resto de la observación responde al cumplimiento de aspectos netamente formales que, a nuestro criterio, deberían ser respondidos por PETROPAR en su carácter de convocante de la Licitación. En relación al análisis de las ofertas, resulta imperioso tomar en consideración que todas las ofertas, resulta imperioso tomar en calidad de producto, en la misma condición de entrega, y en la misma condición de pago. Frente a esta realidad quien formula la Denuncia no hubiera necesitado una mente superior para darse cuenta que la oferta más conveniente para PETROPAR es aquella de menor precio y esto es exactamente lo que ha hechos PETROPAR al determinar que la oferta más conveniente era la presentada por la firma TRAFIGURA PTE. LTD. Para el ítem 1. Consideramos oportuno poner de manifiesto que si la oferta seleccionada por PETROPAR no hubiera sido la más conveniente, nuestra compañía, como oferente directamente*

Abog. María Victoria Moriñigo M
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Duarte Duarte
Director Jurídico - DNCP

interesada en el proceso de evaluación, hubiera realizado la denuncia correspondiente". (sic).----------

En cuanto a lo manifestado por el denunciante respecto a la Garantía de Mantenimiento de Oferta, expresa la firma adjudicada: *"Respecto a esta observación el primer párrafo del numeral 10.7 del Calendario de Eventos y Datos de la Subasta, Sección I del pliego establece lo siguiente: "Garantía de Mantenimiento de Ofertas. Para garantizar su oferta en la Licitación junto con la misma, el Oferente deberá presentar a PETROPAR una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% (tres por ciento) del precio (cantidad máxima multiplicada por el precio de la oferta inicial más alta del ítem 1 o 2) en Dólares de los Estados Unidos de América (USD). El precio de la oferta inicial en USD/m3 resulta de la cotización promedio de la SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2015 (187,035 cpg) más o menos el diferencial ofertado en cpg para Zárate / Campana / Km. 171 del Rio Paraná Guazú, multiplicado por el factor de conversión correspondiente. Por lo mencionado, en un todo de acuerdo al Pliego, el monto a ser cubierto por la Garantía de Mantenimiento de Oferta debe ser el monto de la oferta inicial más alta de los ítems 1 o 2. La garantía de Mantenimiento de Oferta presentada por Glencore International AG se ajusta estrictamente al requerimiento establecido por el Pliego". (sic).*----------

Al respecto agrega: *"...Si lo que pretende observar la denuncia es el fundamento por el cual el Pliego requiere garantizar la oferta del ítem más alto y no los dos ítems basta referirse al numeral 1.10.1 del Calendario de Eventos y Datos de la Subasta, Sección I del Pliego que en su parte pertinente establece lo siguiente: "Sistema de Adjudicación. Se adjudicara solo uno de los dos ítems, el que sea más conveniente a los intereses de PETROPAR". Por lo mencionado, la licitación fue por un volumen máximo de 200.000 m3 y los oferentes presentaron sus ofertas por dicho volumen máximo con dos alternativas de precio. En resumen es una sola oferta con dos alternativas de precio a elección de PETROPAR. Pretender sostener que los*

Abog. María Victoria Morínigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

oferentes presentaron dos ofertas distintas e independientes una de otra por 200.000 m3 cada una y, por lo tanto, correspondía presentar dos garantías de Mantenimiento de Oferta es una interpretación maliciosa y totalmente alejada de la realidad económica toda vez que, como fuera señalado, el Pliego claramente establece que el volumen máximo a ser adjudicado es 200.000 m3". (sic).----------

En cuanto a lo señalado por el denunciante respecto a las modificaciones (Adendas) al Pliego de Bases y Condiciones firmadas por la Unidad Operativa de Contratación (UOC), expresa la firma adjudicada GLENCORE INTERNATIONAL AG: *"En este caso se observa que si bien el Pliego de Bases y Condiciones original haya sido aprobado por una resolución de la Presidencia de Petropar (suponemos), las modificaciones en las condiciones que le fueron introducidas en adendas consiguientes, fueron dadas por simples notas de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de dicha entidad, es decir por un estamento inferior se modifica un instrumento aprobado por un estamento superior, algo totalmente inadmisible e injustificable, más aun en el orden público, lo que a todas luces no puede ser tolerado bajo ninguna excusa, caso contrario se está vulnerando el principio de seguridad jurídica…". La presente observación responde al cumplimiento de aspectos netamente formales que, a nuestro criterio, deberían ser respondidos por PETROPAR en su carácter de convocante de la Licitación. Desde nuestra posición de oferentes las Adendas firmadas por la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de PETROPAR y publicadas en la página web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas representan un documento válido y vinculante a los efectos del proceso licitatorio. A modo de colaboración y a los efectos de intentar clarificar la situación planteada hemos consultado a PETROPAR respecto a la validez de las Adendas firmadas por la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de PETROPAR". (sic).*----------

Continua señalando la firma adjudicada: *"Al respecto hemos sido informados que con fecha 06 de Febrero de 2015, se ha dictado la Resolución PR/RC N° 098/15*

Abog. María Victoria Morínigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

que, entre otros, establece lo siguiente: "Art. 2° el Presidente de Petróleos Paraguayos resuelve: "Autorizar al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a realizar modificaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución a través de adendas numeradas conforme a los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)". Igualmente, en el Art. 3° resuelve: "La Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha". Queda claro entonces que la Unidad Operativa de Contratación (UOC) de PETROPAR se encuentra debidamente autorizada por el Presidente de PETROPAR para realizar modificaciones (Adendas) a los Pliegos de Bases y Condiciones. Dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles establecido en vuestra nota DNCP/DJ N° 2.884/15 procedemos a dar respuesta a cada una de las observaciones formuladas en la Denuncia". (sic).----------

Finalmente manifiesta el representante legal de la firma GLENCORE INTERNATIONAL AG: *"...entendemos que los argumentos arriba expuestos resultan suficientes para clarificar lo denunciado a la vez que demuestran claramente que la Denuncia carece de fundamentos legales y técnicos que ameriten declarar la nulidad del proceso de contratación y adjudicación de la Licitación pública Internacional Subasta a la Baja Electrónica N° 12/2015 "Adquisición de Gasoil – Modalidad FOB República Argentina ID N° 294.530". (sic).*----------

Que, asimismo por Nota DNCP/DJ N° 2.885/15 esta Dirección Jurídica ha notificado del inicio de la presente Investigación Preliminar a la firma adjudicada **TRAFIGURA PTR. LTD.** a fin de que la misma, a través de su representante, justifique lo referido en la denuncia, y adjunte la documentación que considere pertinente. ----------

Que, en atención a la denuncia realizada, la firma **TRAFIGURA PTR. LTD.** en fecha 15 de setiembre de 2015 remite a esta Dirección Nacional de Contrataciones la Nota en la cual manifiesta cuanto sigue: *"En cuanto a los argumentos presentados en*

Abg. María Victoria Martínez N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis R. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

referencia al artículo 39 de la Ley N° 2051/03, es menester precisar que las Condiciones Generales de PETROPAR y que pueden leerse en el portal de la DNCP, se tiene la siguiente redacción: "10.7… La Garantía deberá ser extendida de acuerdo al porcentaje establecido en el Calendario de eventos, sobre el monto total de la oferta cargada en la etapa de Recepción de Propuestas". En tal sentido, vale mencionar que el Pliego de Bases y Condiciones presentado por PETROPAR para el proceso en cuestión, en la Sección I. Calendario de Eventos y Datos de la Subasta, numeral 10.7 estableció que: "Garantía de Mantenimiento de Ofertas. Para garantizar su oferta en la Licitación junto con la misma, el Oferente deberá presentar a PETROPAR una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% (tres por ciento) del precio (cantidad máxima multiplicada por el precio de la oferta inicial más alta del ítem 1 o 2) en Dólares de los Estados Unidos de América (USD). El precio de la oferta inicial en USD/m3 resulta de la cotización promedio de la SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE 2015 (187,035 cpg) más o menos el diferencial ofertado en cpg para Zárate / Campana / Km. 171 del Rio Paraná Guazú, multiplicado por el factor de conversión correspondiente…". Esta redacción aclara que a los efectos del cálculo de la Garantía debe considerarse la oferta inicial más alta, sea esta la del ítem 1 o la del ítem 2". (sic).----------

Agrega la firma adjudicada: *"…Bajo las condiciones del Pliego de Bases y Condiciones, los participantes podían presentar ofertas para los ítems 1 y 2, pero solo sería adjudicatarios de uno de ellos. Esto está claramente identificado en el numeral 1.10.1. Sistema de adjudicación, determina entre otros cuanto sigue: "La Adjudicación será por el ítem. Contrato Abierto por Cantidades Mínimas y Máximas. La determinación de la oferta más conveniente a los intereses de Petropar se realizara de la siguiente manera: Se seleccionarán provisoriamente la oferta más baja del ítem 1 o 2. Se adjudicara solo uno de los dos ítems, el que sea más conveniente a los intereses de Petropar…". De esta forma si bien un participante podía presentar la cotización de ofertas para 2 (dos) ítems, PETROPAR solo seleccionaría la oferta mas*

Abog. María Victoria Moringo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Daria
Director Jurídico - DNCP

baja del ítem 1 o 2. Por lo tanto, al haber solicitado que el monto a ser cubierto por la Garantía de Mantenimiento de oferta sea por el monto total de la oferta inicial más alta de los ítems 1 o 2, y al haber determinado que se adjudicara solamente uno de los ítems, el que corresponda a la oferta más baja de los ítems 1 o 2, la oferta seleccionada como la más baja o la más alta quedan perfectamente cubiertas con la Garantía presentada. Lo anterior toda vez que el participante solo iba a ser seleccionada por una de ellas y no por las dos". (sic).----------

Asimismo, expresa: *"...En este sentido y según las instrucciones de PETROPAR y lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, Trafigura cumplió con las condiciones del proceso y en efecto presento las garantías requeridas y por los montos y tiempos solicitados. Para efectos de evidenciar esto Trafigura adjunta a esta comunicación copia de las garantías presentadas en la cual podrá comprobarse que los montos corresponden al 5% del valor del volumen adjudicado a Trafigura (120.000m3) para el caso de la garantía de cumplimiento y al 3% del precio base para la garantía de mantenimiento de la oferta. Por lo expuesto precedentemente, lo manifestado por el/la denunciante al afirmar que las sumas de las Garantía de Mantenimiento de Oferta presentadas por Trafigura son y/o fueron insuficientes para garantizar la oferta presentada no se adecua a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. En este sentido Trafigura solicita rechazar la acusación y petición de anulación del proceso de referencia". (sic).*----------

Que, habiendo expuesto los argumentos de las partes intervinientes, corresponde realizar el siguiente análisis.----------

De lo expresado en la denuncia ingresada a través del Sistema de Gestión con Protección al Denunciante se pueden inferir cuatro principales puntos de impugnación, que los siguientes: ----------

Primero, lo manifestado respecto al rechazo de la Convocante para el traslado de la fecha de inicio de las entregas previstas en el PBC, lo que lo induce a considerar

Abog. Maria Victoria Moringo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

que el proceso de contratación se encuentra dirigido a empresas que ya contaban con el producto o que el mismo se encontraba próximo al punto de entrega previsto en el PBC.----------

En segundo lugar se refieren ciertas irregularidades respecto al contenido del Informe de Evaluación.----------

Tercero, respecto a la presentación incorrecta de la Garantia de mantenimiento de la oferta por las firmas adjudicadas.----------

Y como cuarto punto, expresa el/la denunciante que las modificaciones del PBC no fueron realizadas por la Máxima Autoridad.----------

Con relación al primer punto cuestionado por el denunciante, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el PBC respecto al Plan de Entregas y Cumplimiento. Así, el punto 3 de la Sección III del PBC (pág. 14) establece cuanto sigue: ----------

> ***1.1. Las entregas del producto serán de acuerdo a lo solicitado por PETROPAR a partir del mes de agosto de 2015. El oferente deberá presentar sus ofertas, conforme a los términos del INCOTERMS 2010, en la modalidad FOB.***----------

Al respecto, la Convocante manifiesta en su contestación que el PBC dispone que las entregas de producto serian realizadas de acuerdo a lo solicitado por PETROPAR a partir del mes de agosto de 2015, y que en el mismo no se especifica que la primera entrega debería ser efectuada en el mes de agosto de 2015.----------

Sobre el punto, resulta importante traer a colación el Art. 39 del Decreto Reglamentario N° 21909/03 que establece: *"**Todo Oferente potencial que necesite alguna aclaración del Pliego de Bases y Condiciones podrá solicitarla a la Convocante** por medio de una carta, correo electrónico o fax, enviado a la dirección indicada por la Convocante en el Pliego de Bases y Condiciones, y/o si es el caso, en la Junta de Aclaraciones que se realice en la fecha, hora y dirección indicados por la Convocante. **La Convocante responderá por escrito a toda solicitud de***

Abog. Maria Victoria Montiago N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

***aclaración del Pliego de Bases y Condiciones que reciba dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones**, o que se derive de la Junta de Aclaraciones. La Convocante enviará una copia de su respuesta, incluida una explicación de la consulta pero sin identificar su procedencia, a todos los oferentes potenciales que hayan adquirido el Pliego de Bases y Condiciones, dentro del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones". (el destacado es nuestro).*----------

De esta forma, consideramos que si el/la denunciante tenía alguna duda sobre los términos expuestos en el PBC o necesitaba alguna aclaración respecto al alcance del contenido de una clausula, debió dirigirse en consulta a la Convocante, **dentro de los plazos establecidos al efecto.**----------

Sobre el punto, corresponde destacar que el PBC correspondiente al presente llamado se encontró publicado en Portal de Contrataciones Públicas, desde el día 19 de junio de 2015, y la fecha de carga de ofertas y etapa competitiva fue establecida para el día 23 y 24 de julio respectivamente (Adenda N° 03), lo que significa que los términos y condiciones del PBC se encontraron publicados por más de un mes de tiempo, y que la fecha tope de consulta fue establecido para el día 16 de julio de 2015.----------

La Convocante señala en su contestación que dentro del plazo establecido, no fue recibida ninguna consulta referente al punto cuestionado por el recurrente.--------

Que, en atención a lo precedentemente manifestado, consideramos que no existirían elementos suficientes que permitan a esta Dirección Nacional determinar que el Pliego de Bases y Condiciones correspondiente al presente llamado se encuentra dirigido a algún oferente en particular.----------

Con respecto al segundo punto cuestionado en la denuncia, referente a las irregularidades del Informe de Evaluación es preciso traer a colación el Art. 64 del Decreto N° 21909/03 por el cual se establecen los aspectos que deben ser considerados en el Informe de Evaluación, que son: ----------

Abog. María Victoria Moringo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abog. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

1. ***El acta de apertura de ofertas.----------***
2. ***Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes.----------***
3. ***Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Artículo 62º, inciso 1), del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos.---------***
4. ***Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos.----------***
5. ***Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos;---***
6. ***Recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes.----------***
7. ***La fecha y lugar de elaboración, y ----------***
8. ***Nombre, firma y cargo de los miembros del Comité de Evaluación.----------***

Que, de la verificación realizada al Informe de Evaluación, remitido por la Convocante en su contestación, y asimismo publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, surge que el mismo cumple con todos los criterios dispuestos en el citado artículo.----------

En tal sentido, y tal como lo menciona la Convocante en su contestación, consta que el Informe de Evaluación en su página 2, numeral 3, hace mención al Acto de Apertura de Oferta, indicando la fecha de apertura de ofertas, el lugar y el detalle de la verificación realizada en el Acta de Apertura. Asimismo, en la página 10, numeral 3, se indica que el Acta de Apertura forma parte del dictamen del Comité de Evaluación.----------

En cuanto al pedido de aclaraciones, la Convocante manifiesta que no se han efectuado pedidos de aclaraciones de ofertas; sin embargo, por tratarse de un

Abog. María Victoria Molinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

llamado por abastecimiento simultaneo, sí se ha solicitado al oferente con la segunda mejor oferta del ítem adjudicado, el ajuste su precio al mejor precio ofertado. El detalle de la nota de solicitud y de la respuesta del oferente se puede verificar en la página 8 del Informe del Comité de Evaluación, numeral 5.----------

En cuanto a lo dispuesto respecto a la Tabla comparativa de las ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, la Convocante, conforme consta en el Informe de Evaluación ha procedido de conformidad a lo dispuesto respecto al método de evaluación, ya que primeramente procedió al análisis en detalla de las ofertas presentadas cotizadas con el precio más bajo, páginas 3 a la 8 del Informe de Evaluación.----------

En relación a lo dispuesto respecto a la aplicación del margen de preferencia, la Convocante aclara que en este llamado se han presentado únicamente firmas internacionales que han presentado ofertas de bienes provenientes del extranjero, que se importaran directamente, motivo por el cual no aplican los márgenes de preferencia.----------

Con respecto a la tabla comparativa de precios de las ofertas ajustadas por errores aritméticos, señala la Convocante que no se realizaron ajustes de ofertas por errores aritméticos, por tal razón dicha circunstancia no fue expuesta en el referido Informe.----------

En cuanto al análisis comparativo el cumplimiento de las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos puede verificarse en el Informe del Comité de Evaluación, pagina 3, numeral 4.1; pagina 4, numeral 4.3; pagina 6, numeral 4.4 y pagina 7, numeral 4.5. Respecto a la recomendación de adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes pueden verificarse en el Informe del comité de Evaluación, pagina 9, numeral 7 y página 10, numeral 8.----------

Abog. Maria Victoria Morinigo N
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En cuanto a la fecha y lugar de elaboración puede verificarse dicha información en la página 1, numeral 1, en relación al nombre, firma y cargo de los miembros del Comité de Evaluación, este requerimiento consta en la página 11.----------

De esta forma, y conforme lo expuesto podemos concluir que lo argumentado por el /la denunciante carece de fundamentación alguna, ya que conforme se ha visto el Informe de Evaluación fue realizado de conformidad a la normativa legal vigente.--

Como cuarto punto de impugnación, el denunciante manifiesta que las firmas adjudicadas no presentaron correctamente la Garantía de Mantenimiento de la Oferta, ya que las mismas solo garantizaron uno de los dos ítems que formaba parte de su oferta y no la totalidad como lo establece la ley.----------

Sobre el punto, resulta pertinente traer a colación lo expresado en el PBC de licitación en cuestión, respecto a la forma de presentación de dicho documento. Así, el punto N° 10. 7 de las IOA SBE, expresa que: "*Para garantizar su oferta en la Licitación, junto con la misma, el Oferente deberá presentar a PETROPAR una Garantía de Mantenimiento de Oferta del 3% (tres por ciento) del precio (**cantidad máxima multiplicada por el precio de la oferta inicial más alta del Ítem 1 o 2**) en Dólares de los Estados Unidos de América (USD). (el destacado es nuestro).*----------

Asimismo, en el punto N° 1 de los Criterios de Evaluación (Sección II), del PBC señala expresamente que PETROPAR adjudicará **solo uno de los dos ítems ofertados**, el que sea más conveniente a los intereses de PETROPAR.----------

De esta forma, coincidimos con la Convocante cuando manifiesta que en base a un criterio de economía, y **teniendo en cuenta que la adjudicación recaería sobre un solo ítem**, por un volumen de productos determinado, no resultaría conveniente efectuar el cálculo para el Monto de la Garantía de Mantenimiento de Oferta por los dos ítems, ya que con ello se estaría garantizando la oferta por un valor que duplica el volumen de productos requeridos finalmente, ocasionando sobrecostos a los

Abog. María Victoria Moringo M.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

oferentes, los cuales serían trasladados directamente al precio ofertado a la Convocante.----------

En tal sentido, consideramos que las Garantías de Mantenimiento de la Oferta presentadas por las firmas GLENCORE INTERNATIONAL AG y TRAFIGURA PTE. LTD. adjudicadas en el marco del presente llamado, se ajustan a los criterios y condiciones expuestos en las bases de la licitación.----------

En relación al último punto cuestionado por el denunciante, respecto a que las modificaciones del PBC no fueron realizadas por la Máxima Autoridad corresponde mencionar que la Convocante acompaña a su presentación la Resolución PR/RC N° 089/15 de fecha 06 de febrero de 2015 a través de la cual, el Presidente de Petróleos Paraguayos, autoriza al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a responder consultas, realizar aclaraciones y/o modificaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por resolución.----------

Según se expresa en el Considerando de la citada resolución, dicha determinación es adoptada en virtud a lo establecido en el Art. 22° de la Ley N° 1185/85, modificado por el Art. 14° de la Ley N° 2199/03, que determina en su inciso b) como atribución del Presidente la facultad de establecer normas de dirección y administración.----------

Que, la mencionada Resolución declara en su considerando que es necesario designar al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a responder consultas, realizar aclaraciones y/o modificaciones a los Pliegos de Bases y Condiciones aprobados por Resolución y que el responsable de la Unidad Operativa de Contratación por la naturaleza del Cargo, es el funcionario idóneo para que dicha responsabilidad recaiga sobre él.----------

Por tanto, el Presidente de PETROPAR tomando en consideración dichas cuestiones, y en virtud a la facultad prevista en la ley resuelve autorizar al responsable de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) a realizar modificaciones a los Pliegos

Abog. María Victoria Morinigo N.
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

de Bases y Condiciones aprobados por Resolución a través de adendas numeradas conforme a los requisitos establecidos por esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.----------

Que, en efecto entre las atribuciones dispuestas para la UOC, el Art. 10 del Decreto N° 21909/03 establece: "*7.Elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones particulares para cada licitación pública, tramitar el llamado y la venta de los pliegos, responder a las aclaraciones y comunicar las enmiendas, recibir y custodiar las ofertas recibidas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación, revisar los informes de evaluación y refrendar la recomendación de la adjudicación del Comité de Evaluación, elevándola a la Autoridad superior de la Convocante, si correspondiere…*", por tanto, consideramos que lo actuado por la Convocante no se aparta de lo establecido en la Ley.----------

En conclusión, atendiendo a todo lo precedentemente expuesto, entendemos que no existen méritos suficientes para iniciar una Investigación de Oficio, por lo que corresponde el cierre de la presente Investigación Preliminar, con la salvedad de que, de surgir reclamos puntuales o hechos susceptibles de ser investigados, actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

Abg. Maria Victoria Morinigo
Dirección Jurídica – DNCP

Abg. Luis Godoy Duria
Director Jurídico – DNCP